

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/79/2025 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/80/2025, TESLP/JDC/81/2025, TESLP/JDC/82/2025, TESLP/JDC/83/2025, TESLP/JDC/84/2025, TESLP/JDC/85/2025, y TESLP/JDC/86/2025 INTERPUESTO POR LOS C.C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES ENRIQUE MALACARA MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO ORTIZ TORANZO, JOSÉ MANUEL JONGUITUD FLORES. LUÍS VÍCTOR HUGO SALGADO DELGADILLO, MARIANA GARCÍA FLORES, PAULINO POZOS AGUILAR, ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAITÁN, EN CONTRA DE: *“La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de lecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político, integrante del Consejo político, estatal del partido revolucionario institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político”(sic);* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/79/2025, promovido por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS1**, quienes comparecen en su carácter de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, por su propio derecho y en calidad de Consejeras y Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para controvertir: *“La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá (sic) rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político...”*.

I. RESULTANDO

1. **Sentencia.** El día 14 de mayo de 2025 dos mil veinticinco este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“[...]

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/79/2025 Y SUS ACUMULADOS.

SEGUNDO. Por ser notoriamente improcedente se **reencauza** la demanda interpuesta por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS**, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, conforme a lo esgrimido en el considerando 2 de la presente resolución.

¹ C. Enrique Malacara Martínez, C. José Antonio Ortiz Toranzo, C. José Manuel Jonguitud Flores, C. Luís Víctor Hugo Salgado Delgadillo, C. Mariana García Flores, C. Paulino Pozos Aguilar, C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a los Recurrentes en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

2. Notificación de Sentencia. El 15 quince de mayo de la presente anualidad, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, la autoridad responsable fue notificada del contenido de la resolución de mérito, emitida el pasado 14 de mayo de 2025 dos mil veinticinco dictada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**.

3. Oficio de Cumplimiento remitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI. En fecha 04 cuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco a las 08:30 ocho horas con treinta minutos se efectuó la recepción del oficio de Cumplimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de rubro **CNJP-SGA-OF-323/2025**, de fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, signada por el C. Raybell Ballesteros Corona en su calidad de Secretario General de Acuerdos, mediante el cual notifica la resolución dictada por ésta dentro del Juicio **CNJP-JDP—SLP-006/2025** emitida el día 02 dos del mismo mes y año, ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**.

4. Registro y turno a Ponencia. El 04 cuatro de junio de 2025 de dos mil veinticinco, a las 11:53 once horas con cincuenta y tres minutos la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados** a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para efecto de determinar sobre el cumplimiento a la resolución de mérito por parte de la responsable conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 10 diez de junio de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para

que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**, interpuesto por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS** en su carácter de consejeros y militantes del Partido Revolucionario Institucional. La sentencia de referencia **REENCAUZÓ** el Juicio Ciudadano a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que emitiera la resolución que procediera conforme a derecho.

Ahora bien, cabe señalar que en el considerado 3 de la citada resolución denominada **efectos de la sentencia** se ordenó a la responsable que en un plazo no mayor a 15 días a partir de que fueran notificados, en plenitud de sus atribuciones determinara lo procedente permitiendo con ello, a los actores acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurriera, remitiendo las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el día 04 cuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco a las 08:30 ocho horas con treinta minutos se efectuó la recepción del oficio de Cumplimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de rubro **CNJP-SGA-OF-323/2025**, de fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, signada por el C. Raybell Ballesteros Corona en su calidad de Secretario General de Acuerdos, mediante el cual notifica la resolución dictada por ésta dentro del Juicio **CNJP-JDP—SLP-006/2025** emitida de igual forma, el día 02 dos de junio de la presente anualidad, ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**

Al efecto, cabe puntualizar que, del contenido del citado oficio, se observa que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de PRI manifiesta que ocurre a este Tribunal para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito, toda vez que se ha efectuado la sustanciación de la demanda que primigeniamente fue interpuesta por la promovente ante este Tribunal y que le fue reencauzada para que dicha Comisión conociera de los extremos de los motivos de dolencia expresados por ésta, por lo que adjunta al comentado oficio, la Resolución dictada por dicho órgano intrapartidario, para efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Así las cosas del contenido del citado oficio², se infiere que La Comisión conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral ha realizado acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero de los efectos de la sentencia atendiendo al plazo de 15 días establecidos en esta actuando con el principio expedites mandado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en observancia de los puntos resolutivos dictados por este Tribunal en la sentencia de fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, y que a su vez ha atendido a lo que ordenan los Estatutos del PRI y el Código de Justicia Partidaria, establecen que cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local, la Comisión de Justicia Partidaria deberá recibir, sustanciar, e integrar el expediente para que la Comisión Nacional, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, lo que en esencia se efectuó toda vez que ésta ha remitido la resolución que pone fin a la litis planteada por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL**

² Consúltese a foja 239 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/79/2025 Y SUS ACUMULADOS.

TORRES Y OTROS³, por tanto se tiene por cierto que se realizaron los trámites correspondientes lo que nos permite tener a la autoridad Partidaria por dando cabal Cumplimiento a la Sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**.⁴

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral. Con los oficios de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, han dado cumplimiento a lo ordenado a la sentencia de fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco dentro del expediente **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**, para efecto cuáles fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, bajo esta tesisura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/79/2025 y sus Acumulados**.

3.- **Notifíquese** en forma personal a las y los justiciables, en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Autoridad responsable.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ C. Enrique Malacara Martínez, C. José Antonio Ortiz Toranzo, C. José Manuel Jongitud Flores, C. Luís Víctor Hugo Salgado Delgadillo, C. Mariana García Flores, C. Paulino Pozos Aguilar, C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán.

⁴ Artículos 14, 24, 38 fracción IV, 39, 42, 44, 46 y 96 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 230, 231, 234, 237 y 230 de los Estatutos del PRI.